

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** RR.IP. 2383/2019**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**COMISIONADO PONENTE:** MTRA ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2383/2019**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICA**, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Administración y Finanzas, en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0106000328319, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **otro**, lo siguiente:

“...

Solicitó el listado en Excel editable de los proveedores registrados ante la cdmx desde enero de 2019 a la fecha, indicando su clasificación, nombre, su denominación, rfc, dirección, representante legal en caso de las empresas, la fecha de ingreso de su solicitud, la fecha de su registro y la fecha de vencimiento de su registro.

...” (Sic)

II. El cinco de junio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, a través del oficio número SAF/SSCFW DGRMSG/DEABS/SAD/178/2019, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dos mil diecinueve, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Dictaminación y Enlace de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales con la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

“...

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 6, 193, 196, 201, 208, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como 116

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General da respuesta al folio que nos ocupa, en los términos siguientes:

Esta Unidad Administrativa después de una revisión y búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, perteneciente a la Subsecretaría de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se encontró información respecto de los proveedores registrados ante la Ciudad de México desde enero de 2019 a la fecha, por lo que se agrega listado de los proveedores registrados en Excel editable, que contiene clasificación, nombre, su denominación, RFC, dirección, representante legal en caso de las empresas y la fecha de ingreso de su solicitud.

Sin embargo, por Lo que respecta a la fecha de registro y vencimiento del mismo, al tratarse de información que únicamente puede ser observada en cada una de las constancias emitidas a través del sistema de Proveedores, en archivos PDF y por la cantidad de la información, con fundamento en el artículo 207 de La Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a disposición del solicitante, la consulta de las Constancias Emitidas en el periodo "desde enero de 2019 a la fecha" (sic), a efecto de que verifique las fechas de emisión y para ello, puede acudir a las Oficinas del Módulo de Atención de Padrón de Proveedores, ubicado en Tlaxcoaque No. 8, piso 5, el día lunes 09 de junio del presente año de 12:00 a 15:00 hrs, con el Licenciado Christian Omar García Cruz, quien le proporcionara acceso al Sistema de Padrón de Proveedores y una clave de acceso al mismo.

...(Sic)

III. El doce de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

" ...

1. EL archivo editable solicitado que me fue proporcionado por mail, en más de un 50 por ciento de su contenido se identifica la palabra "SIN DATO", sobre todo en lo que hace al domicilio fiscal, lo cual no puede ser posible toda vez que este dato es uno de los tantos requisitos que se solicitan para poder ser parte del padrón de proveedores de la CDMX, situación que se equipara a una NEGATIVA AL ACCESO DE INFORMACIÓN, pues si ese dato no hubiera sido proporcionado por el proveedor no hubiera obtenido su constancia o bien se estaría aceptando que se otorgó la constancia sin cumplir los requisitos.

2. La fecha definida por la autoridad obligada para que asista físicamente a las oficinas públicas, es "LUNES 09 de JUNIO del presente año", FECHA INEXISTENTE en el calendario del 2019. Además se asigna un horario de 12:00 a 15:00 hrs. lo cual se considera totalmente ARBITRARIO al obligarme a revisar 1891 pdf's en tan solo 3 horas.

3.-De conformidad con el espíritu de la Ley de la materia, la consulta directa tiene como objetivo proporcionar la información sin intermediarios asegurando el acceso a la información más no trasladar el trabajo de procesamiento de información al ciudadano como en el caso concreto, ya que la información que solicito se encuentra en un SISTEMA / HERRAMIENTA INFORMÁTICA, lo cual implica una explotación de datos de manera electrónica por parte de sujeto obligado y no manual, forma en la que me estaría obligando la autoridad a proceder, trasladando la carga de trabajo en el ciudadano y OBSTRUYENDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN que es de carácter público recordando que el padrón de proveedores y toda su información es de carácter público al estar contemplado en el artículo 121 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como una de las obligaciones comunes de los organismos públicos, que está OBLIGADO A DIFUNDIR Y MANTENER ACTUALIZADO a través de MEDIOS ELÉCTRONICOS y SITIOS DE INTERNET.

Con el objetivo de acreditar la MALICIA de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, al "permitirme" la consulta directa por solo unas cuantas horas para revisar físicamente información que de acuerdo con el oficio de respuesta obra en 1891 "ARCHIVOS PDF" , además de dejar en claro la contradicción que esta situación representa (es decir, OBLIGARME A IR PERSONALMENTE A UN ESCRITORIO PARA CONSULTAR ARCHIVOS NO FÍSICOS SINO ELECTRÓNICOS) quisiera plantear a la autoridad revisora en materia de transparencia que la verdadera razón por la cual no se me proporciona la información es debido a que con los datos que solicito se evidenciaría a simple vista que la autoridad encargada de otorgar la Constancia del Padrón de Proveedores, que cabe resaltar es la misma que el sujeto obligado de esta solicitud, por una parte incumple plazos de atención definidos para el trámite y peor aún beneficia a ciertos proveedores otorgando las constancias en tiempo RECORD, perjudicando a otros en la participación de procedimientos de adquisición.

Situación e información que es tan comprometedora que el sujeto obligado desea ocultar y en último de los casos, pero no menos grave, obstaculizar el acceso.

Por ello solicito se instruya al sujeto obligado reponer la respuesta proporcionando ahora si, la INFORMACIÓN COMPLETA EN CADA UNO DE SUS EXTREMOS O PARÁMETROS, recordando que la información del Padrón de Proveedores de la CDMX es PÚBLICA y OBRA EN UNA PLATAFORMA INFORMÁTICA (www.proveedores.cdmx.gob.mx), cuyo objetivo último es facilitar el acceso y explotación de la información mas no OBSTACULIZARLA; OCULTARLA, COMPLICARLA. Sin mencionar que para aquellos que no obtienen su constancia a tiempo representa un perjuicio al ser descalificados de los concursos. ..."(Sic)

IV.- El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión, solicitando al sujeto obligado para mejor proveer las diligencias siguientes:

- Una muestra representativa, en copia simple integra y son testar dato alguno de la información que pone a disposición del solicitante en consulta directa, según refiere el oficio número SAF/SSCFW DGRMSG/DEABS/SAD/178/2019, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106000328319.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El primero de julio de dos mil diecinueve, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, expresado diversas manifestaciones, alegatos, ofreciendo pruebas por su parte y remitió las diligencias solicitadas para mejor proveer, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno y que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“ ...
... ”

De lo manifestado por el particular en su recurso de revisión, se advierte que expresa como razones o motivos de su inconformidad lo siguiente:

"A solicitud de información pública no. 0 06000328319, se le emitió una respuesta mediante el oficio SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD 178/2019, con el cual se actualizan diversas violaciones a los principios contenido en la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO consistente en lo siguiente:

1. El archivo editable solicitado que me fue proporcionado por mail, en más de un 50 por ciento de su contenido se identifica la palabra "SIN DATO", sobre todo en el que hace al domicilio fiscal, lo cual no puede ser posible toda vez que este es uno de los tantos requisitos que se solicitan para poder ser parte del padrón de proveedores de la CDMX, situación que se equipara a una NEGATIVA AL ACCESO DE INFORMACIÓN, pues si ese dato no hubiera sido proporcionado por el proveedor no hubiera obtenido su constancia o bien estaría aceptando que se otorgó la constancia sin cumplir los requisitos.

2. La fecha definida por la autoridad obligada para que asista físicamente a las oficinas públicas es "LUNES 09 de JUNIO del presente año", FECHA INEXISTENTE en el calendario del 2019. Además se asigna un horario de 12:00 a 15:00 hrs., lo cual se considera totalmente ARBITRARIO al obligarme a revisar 1891 pdf's en tan solo 3 horas.

3.- De conformidad con el espíritu de la Ley de la materia, la consulta directa tiene como objeto proporcionar la información sin intermediarios asegurando el acceso a la información mas no trasladar el trabajo de procesamiento d información al ciudadano como en el caso concreto, ya que la información que solicito se encuentra en un SISTEMA /HERRAMIENTA INFORMATIVA, lo cual implica una explotación de datos de ma era electrónica por parte de sujeto obligado y no manual, forma en que me estaría obligando la autoridad a proceder, trasladando la carga del trabajo en el ciudadano y OBSTRUYENDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN que es de carácter público recordando que el padrón de proveedores y toda su información es de carácter público al estar contemplado en el artículo 121 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como una de las obligaciones comunes de los organismos públicos, que está OBLIGADO A DIFUNDIR Y MANTENER ACTUALIZADO a través de MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SITIOS DE INTERNET.

Con el objeto de acreditar la MALICIA de la respuesta otorgar por el sujeto obligado, al "permitirme" la consulta directa por solo unas cuantas horas para revisar físicamente información que de acuerdo con el oficio de respuesta obra en 1891 "ARCHIVOS PDF", además de dejar en claro la contradicción que esta situación representada (es decir, OBLIGARME A IR PERSONALMENTE A UN ESCRITORIO PARA CONSULTAR ARCHIVOS NO FÍSICOS SINO ELECTRÓNICOS) quisiera plantear a la autoridad revisora e materia de transparencia que la verdadera razón por la cual no se me proporciona la información es debido a que con los datos que solicito se evidenciaría a

simple vista que la autoridad encargada de otorgar la constancia del Padrón de Proveedores, que cabe resaltar es la misma que el sujeto obligado de esta solicitud, por una parte incumple plazos de atención definidos para el trámite y peor aún beneficia a ciertos proveedores otorgando las constancias en tiempo RECORD, perjudicando a otros en la participación de procedimientos de adquisición.

Situación que es tan comprometedora que el sujeto obligado desea ocultar y en último de los casos, pero no menos grave obstaculizar el acceso.

Por ello solicito se instruya al sujeto obligado reponer la respuesta proporcionando ahora sí, la INFORMACIÓN COMPLETA EN CADA UNO DE SUS EXTREMOS O PARAMETROS, recordando que la información del Padrón de Proveedores de la CDMX es PUBLICA y OBRA EN UNA PLATAFORMA INFORMATICA (www.proveedores.cdmx.gob.mx), cuyo objetivo último es facilitar el acceso y explotación de la información mas no OBSTACULIZARLA; OCULTARLA, COMPLICARLA. Sin mencionar que para aquellos que no obtienen su constancia a tiempo representa un perjuicio al ser descalificados de los concursos." (sic)

En razón de lo anterior, en términos del presente oficio y en atención al acuerdo de fecha 17 de junio de 2019, notificado a esta Secretaría el día 20 de junio del 2019, de acuerdo con los numerales Décimo Séptimo fracción III, inciso a) numerales 1 y 2; y Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Secretaría procede a realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

En los motivos de su inconformidad, el ahora recurrente expresa medularmente el siguiente agravio:

- 1. El archivo Excel proporcionado tiene más del 50 por ciento como "sin dato".*
- 2. La fecha definida para la consulta directa es inexistente.*
- 3. Se inconforma con el cambio de modalidad a consulta directa.*

En este sentido, se procede a dar respuesta a los agravios expuestos por el recurrente en los siguientes términos:

En su primer agravio el recurrente señala¹ que, "El archivo Excel proporcionado tiene más del 50 por ciento como "sin dato—, al respecto, dicho agravio resulta parcialmente fundado en razón de que, los espacios marcados como "sin dato", efectivamente carecían de la información por el hecho de que, no se tenía capturada al momento de emitir la respuesta, no obstante como se hace la precisión en el oficio SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/S /223/2019, en el cual se vierten las manifestaciones de ley por parte de la Subdirección de Adquisiciones y Dictaminación de la Dirección

General de Recursos Materiales y Servicios Generales, con el fin de garantizar el acceso a la información, se remitió a la parte recurrente a manera de res puesta complementaria, el archivo Excel que contiene el listado de Padrón de Proveedores y Contratistas 2019 que contiene, clasificación, nombre o denominación, RFC, dirección, representante legal y fecha de ingreso de la solicitud, siendo que los datos relativos a la fecha de registro y fecha de vencimiento de registro, se pusieron disposición en consulta directa con nuevas fechas y horarios de consulta dentro del mismo oficio, por lo que, de esta manera queda subsanado dicho agravio

En su segundo agravio el recurrente manifiesta, "La fecha definida para la consulta directa es inexistente", de lo anterior, se manifiesta que en por un error humano, se estableció una fecha errónea a efecto de poner a disposición la información, no obstante se puede apreciar que el día establecido era el LUNES, por lo que en ningún momento hubo dolo por parte del sujeto obligado como de mala manera lo refiere el recurrente, tal es el caso que, a efecto de actuar bajo el principio de buena fe, en el oficio SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/223/2019, remitido al recurrente se establecieron nuevas fechas de consulta por lo que, de esta manera queda subsanado dicho agravio.

Como tercer agravio el recurrente manifiesta, "Se inconforme con el cambio de modalidad a consulta directa.", con relación a este agravio, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, hace la precisión de que, la razón de poner a consulta directa del solicitante la información, es porque en lo que hace a las fechas de inicio y fin de las vigencias de las constancias emitidas, la información solicitada implica un procesamiento de documentos digitales que se encuentran en formato pdf cuya reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de la Unidad Administrativa, de lo anterior se colige que el agravio es totalmente improcedente.

De tal suerte que la información se ofrece en el estado en que se encuentra, de conformidad la normatividad y procedimientos antes invocados y de acuerdo a lo establecido en los artículos 7, tercer párrafo y 219 de la Ley referida, mismos que en la parte que nos ocupa, disponen:

...

De esta manera, y de conformidad con los artículos 207 y 213, de la Ley en la materia, que a la letra indican:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la

modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Por lo fundado y motivado anteriormente y de igual manera en el oficio SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/223/2019, se puso a disposición del solicitante ahora recurrente, la información mencionada, resultando que, dicho agravio carece de motivación.

Al respecto y en estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Administración y Finanzas, a efecto de complementar la respuesta emitida a su solicitud de información con folio 0106000328319, se remiten los siguientes documentales:

1. Copia del oficio número SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/223/2019, suscrito por la Jefa de departamento de Dictaminación y Enlace de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración de la Ciudad de México y anexo consistente en:

- Archivo editable Excel que contiene el listado de Padrón de Proveedores y Contratistas.*

Documentales con las que se atiende la solicitud de información con el número de folio 0106000328319, ya que, en el oficio SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/223/2019 se remitió al recurrente, en vía alegatos, las manifestaciones que dan atención a la solicitud de información, ofreciéndole el listado de Padrón de Proveedores y Contratistas 2019 que contiene, clasificación, nombre o denominación, RFC, dirección, representante legal y fecha de ingreso de la solicitud, siendo que los datos relativos a la fecha de registro y fecha de vencimiento de registro, se ponen a su disposición en consulta directa con nuevas fechas y horarios de consulta dentro del mismo oficio, con lo cual se da cabal cumplimiento a la solicitud de mérito, en los términos ya mencionados

En razón de lo antes expuesto, toda vez que, con los argumentos y documentales descritas en párrafos precedentes, se satisface la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el mismo ha quedado sin materia, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior con la finalidad de acreditar la notificación de dicho oficio con sus respectivos anexos al recurrente se anexa la siguiente documentación:

1. Copia del oficio SAF/DGAJ/DUT/445/2019, suscrito por la titular de la Dirección de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

2. Correo electrónico de fecha 01 de julio de 2019, por medio del cual se le remitió a la parte recurrente las documentales antes descritas.

En razón de lo antes expuesto, toda vez que con las documentales descritas en párrafos precedentes, se satisface la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el mismo ha quedado sin materia, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, a efecto de cumplimentar el requerimiento de hecho en vías de Diligencias para Mejor Proveer, en el que se solicitó:

- *Una muestra representativa, en copia simple, integra y sin testar dato alguno de la información que pone a disposición del Solicitante en consulta directa, según refiere el oficio No. SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/178/2019 de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106000328319.*

Al respecto se agregan las muestras representativas en copia simple, integras y sin testar dato alguno de la información que se pone a disposición del solicitante en consulta directa.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Copia del oficio SAF/DGAJ/DUT/445/2019, suscrito por la titular de la Dirección de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Copia del oficio número 1. Copia del oficio número SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/223/2019, suscrito por la Jefa de departamento de Dictaminación y Enlace de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración de la Ciudad de México y anexo consistente en:

- Archivo editable Excel que contiene el listado de Padrón de Proveedores y Contratistas.

2.- LA DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en tres archivos PDF, con la muestra representativa en copia simple, integra y sin testar dato alguno de la información que pone a disposición del Solicitante en consulta directa.

SEGUNDO. *Previo estudio de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en que se actúa, emitir resolución en la que se **sobresea** el presente recurso de revisión.*

TERCERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos ut@finanzas.cdmx.gob.mx, jcgarcia@finanzas.cdmx.gob.mx y cmramirez@finanzas.cdmx.gob.mx.

CUARTO: Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

QUINTO: Realizar la notificación de lo remitido al recurrente en la vía elegida, siendo esta, las LISTAS DE LOS ESTRADOS DEL INFOCDMX.
...(Sic).

VI.- El cuatro de julio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado mediante oficio número SAF/DGAJ/DUT/445/2019, de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria que en su parte conducente señala lo siguiente:

“ ...

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Al respecto y en estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Administración y Finanzas, a efecto de complementar la respuesta emitida a su solicitud de información con folio 0106000328319, se remiten los siguientes documentales:

1. Copia del oficio número SAFVSSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/223/2019, suscrito por la Jefa de departamento de Dictaminación y Enlace de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración de la Ciudad de México y anexo consistente en:

- Archivo editable Excel que contiene el listado de Padrón de Proveedores y Contratistas.

Documentales con las que se atiende la solicitud de información con el número de folio 0106000328319, ya que, en el oficio SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/223/2019 se remitió al recurrente, en vía alegatos, las manifestaciones que dan atención a la solicitud de información, ofreciéndole el listado de Padrón de Proveedores y Contratistas 2019 que contiene, clasificación, nombre o denominación, RFC, dirección, representante legal y fecha de ingreso de la solicitud, siendo que los datos relativos a la fecha de registro y fecha de vencimiento de registro, se ponen a su disposición en consulta directa con

nuevas fechas y horarios de consulta den o del mismo oficio, con lo cual se da cabal cumplimiento a la solicitud de mérito, en los términos ya mencionados.

En razón de lo antes expuesto, toda vez que, con los argumentos y documentales descritas en párrafos precedentes, se satisface la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el mismo ha quedado sin materia, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
“... (Sic)

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto, que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado, no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para ello, asimismo y toda vez que, a la fecha de las constancias de autos, no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Dirección la recepción de promoción alguna por parte de la particular, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello, se declara precluído su derecho para tal efecto.

VII. El ocho de julio del dos mil diecinueve, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previa ampliación del pazo se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer causal de improcedencia prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin que este órgano colegiado advierta la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad

supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, al momento de rendir sus manifestaciones el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de una presunta respuesta complementaria, por lo que resulta necesario estudiar el contenido para determinar si con la misma satisface el agravio del particular.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido

*de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 10. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo que esta resolutoria estima que no se podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

I ...

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido,

con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información, respuesta emitida, agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
“... Solicitó el listado en Excel editable de los proveedores”	“... Sobre el particular, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 6, 193, 196, 201, 208, 212 y demás relativos y	“... 1. EL archivo editable solicitado que me fue proporcionado por mail, en más de un 50 por ciento de su contenido se identifica la palabra "SIN DATO", sobre todo en lo	“... Documentales con las que se atiende la solicitud de información con el número de folio 0106000328319, ya que, en el oficio SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD /223/2019 se remitió al recurrente, en vía alegatos, las manifestaciones que

registrados ante la Ley cdmx desde enero de 2019 a la fecha, indicando su clasificación, nombre, su denominación, rfc, dirección, representan te legal en caso de las empresas, la fecha de ingreso de su solicitud, la fecha de su registro y la fecha de vencimiento de su registro. ...” (Sic)	aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como 116 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General da bien se estaría respuesta al folio que nos ocupa, en la constancia sin cumplir los términos siguientes: Esta Unidad Administrativa después de una revisión y búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, perteneciente a la Subsecretaría de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se encontró información respecto de los	que hace al domicilio fiscal, lo cual no puede ser posible toda vez que este dato es uno de los tantos requisitos que se solicitan para poder ser parte del padrón de proveedores de la CDMX, situación que se equipara a una NEGATIVA AL ACCESO DE INFORMACIÓN, pues si ese dato no hubiera sido proporcionado por el proveedor no hubiera obtenido su constancia o daban se estaría aceptando que se otorgó la constancia sin cumplir los requisitos. 2. La fecha definida por la autoridad obligada para que asista físicamente a las oficinas públicas, es "LUNES 09 de JUNIO del presente año", FECHA INEXISTENTE en el calendario del 2019. Además se asigna un horario de 12:00 a 15:00 hrs. lo cual se considera totalmente ARBITRARIO al obligarme a revisar 1891 pdf's en tan solo 3 horas. 3.-De conformidad con el espíritu de la Ley de la materia, la consulta directa tiene como objetivo proporcionar la información sin intermediarios	dan atención a la solicitud de información, ofreciéndole el listado de Padrón de Proveedores y Contratistas 2019 que contiene, clasificación, nombre o denominación, RFC, dirección, representante legal y fecha de ingreso de la solicitud, siendo que los datos relativos a la fecha de registro y fecha de vencimiento de registro, se ponen a su disposición en consulta directa con nuevas fechas y horarios de consulta den o del mismo oficio, con lo cual se da cabal cumplimiento a la solicitud de mérito, en los términos ya mencionados. En razón de lo antes expuesto, toda vez que, con los argumentos y documentales descritas en párrafos precedentes, se satisface la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el mismo ha quedado sin materia, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (Sic).
--	--	--	---

proveedores registrados ante la Ciudad de México desde enero de 2019 a la fecha, por lo que se agrega listado de los proveedores registrados en un Excel editable, que contiene clasificación, nombre, denominación, RFC, dirección, representante legal en caso de las empresas y la fecha de ingreso de su solicitud.	asegurando el acceso a la información más no trasladar el trabajo de procesamiento de información al ciudadano como en el caso concreto, ya que la información que solicito se encuentra en un SISTEMA / HERRAMIENTA INFORMÁTICA, lo cual implica una explotación de datos de manera electrónica por parte de sujeto obligado y no manual, forma en la que me estaría obligando la autoridad a proceder, trasladando la carga de trabajo en el ciudadano y	
Sin embargo, por lo que respecta a la fecha de registro y vencimiento de la información que se proporciona, al tratarse de información que únicamente puede ser observada en cada una de las constancias emitidas a través del sistema de Proveedores, en archivos PDF y por la cantidad de la información, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,	OBSTRUYENDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN que es de carácter público recordando que el padrón de proveedores y toda su información es de carácter público al estar contemplado en el artículo 121 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como una de las obligaciones comunes de los organismos públicos, que está OBLIGADO A DIFUNDIR Y MANTENER ACTUALIZADO a través de MEDIOS	

se pone a disposición del solicitante, la consulta de las Constancias Emitidas en el periodo "desde enero de 2019 a la fecha" (sic), al efecto de que verifique las fechas de emisión y para ello, puede acudir a las Oficinas del Módulo de Atención al Padrón de Proveedores, ubicado en Tlaxcoaque No. 8, piso 5, el día lunes 09 de junio del presente año de 12:00 a 15:00 hrs, con el Licenciado Christian Omar García Cruz, quien le proporcionara acceso al Sistema de Padrón de Proveedores y una clave de acceso al mismo. ...(Sic)	ELÉCTRICOS y SITIOS DE INTERNET. Con el objetivo de acreditar la MALICIA de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, al "permitirme" la consulta directa por solo unas cuantas horas para revisar físicamente información que de acuerdo con el oficio de respuesta obra en 1891 del "ARCHIVOS PDF" , además de dejar en claro la contradicción que esta situación representa (es decir, OBLIGARME A IR PERSONALMENTE A UN ESCRITORIO PARA CONSULTAR ARCHIVOS NO FÍSICOS SINO ELECTRÓNICOS) quisiera plantear a la autoridad revisora en materia de transparencia que la verdadera razón por la cual no se me proporciona la información es debido a que con los datos que solicito se evidenciaría a simple vista que la autoridad encargada de otorgar la Constancia del Padrón de Proveedores, que cabe resaltar es la misma que el sujeto obligado de esta solicitud, por una parte incumple plazos de atención definidos para el trámite y peor aún beneficia a ciertos proveedores otorgando	
---	---	--

		las constancias en tiempo RECORD, perjudicando a otros en la participación de procedimientos de adquisición. Situación e información que es tan comprometedora que el sujeto obligado desea ocultar y en último de los casos, pero no menos grave, obstaculizar el acceso. Por ello solicito se instruya al sujeto obligado reponer la respuesta proporcionando ahora si, la INFORMACIÓN COMPLETA EN CADA UNO DE SUS EXTREMOS O PARÁMETROS, recordando que la información del Padrón de Proveedores de la CDMX es PUBLICA y OBRA EN UNA PLATAFROMA INFORMATICA (www.proveedores.cdmx.gob.mx), cuyo objetivo último es facilitar el acceso y explotación de la información mas no OBSTACULIZARLA; OCULTARLA, COMPLICARLA. Sin mencionar que para aquellos que no obtienen su constancia a tiempo representa un perjuicio al ser descalificados de los concursos.	
--	--	---	--

		...” (Sic)	
--	--	------------	--

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega de los oficios número SAF/DGAJ/DUT/446/2019, de fecha primero de julio de dos mil diecinueve y SAF/DGAJ/DUT/445/2019, de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, ambos signados por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y finanzas de la Ciudad de México , “Respuesta Complementaria”, el cual acompaño el sujeto obligado como anexo, de sus manifestaciones, mediante el cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una presunta respuesta complementaria al recurrente, el Sujeto Obligado **no satisfizo** en su totalidad los requerimientos del recurrente tales como son: 1) *listado en Excel editable de los proveedores registrados ante la cdmx desde enero de 2019 a la fecha, indicando su clasificación, nombre, su denominación, rfc, dirección, representante legal en caso de las empresas, 2) la fecha de ingreso de su solicitud , la fecha de su registro y la fecha de vencimiento de su registro.*

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema

en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA	AGRAVIO
“... Solicitó el listado en Excel editable de los proveedores registrados ante la cdmx desde enero de 2019 a la fecha, indicando su clasificación, nombre, su denominación, rfc, dirección, representante legal en caso de las empresas, la fecha de ingreso de su solicitud, la fecha de su registro y la fecha de vencimiento de su registro. ...” (Sic)	“... Sobre el particular, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 6, 193, 196, 201, 208, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como 116 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General da respuesta al folio que nos ocupa, en los términos siguientes: Esta Unidad Administrativa después de una revisión y búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, perteneciente a la Subsecretaría de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se encontró información respecto de los proveedores registrados ante la Ciudad de México desde enero de 2019 a la fecha, por lo que se agrega listado de los proveedores	“... 1. EL archivo editable solicitado que me fue proporcionado por mail, en más de un 50 por ciento de su contenido se identifica la palabra "SIN DATO", sobre todo en lo que hace al domicilio fiscal, lo cual no puede ser posible toda vez que este dato es uno de los tantos requisitos que se solicitan para poder ser parte del padrón de proveedores de la CDMX, situación que se equipara a una NEGATIVA AL ACCESO DE INFORMACIÓN, pues si ese dato no hubiera sido proporcionado por el proveedor no hubiera obtenido su constancia o bien se estaría aceptando que se otorgó la constancia sin cumplir los requisitos. 2. La fecha definida por la autoridad obligada para que asista físicamente a las oficinas públicas, es "LUNES 09 de JUNIO del presente año", FECHA INEXISTENTE en el calendario del 2019. Además se asigna un horario de 12:00 a 15:00 hrs. lo cual se considera totalmente ARBITRARIO al obligarme a revisar 1891 pdf's en tan solo 3 horas. 3.-De conformidad con el espíritu de la Ley de la materia, la consulta directa tiene como objetivo proporcionar la información sin intermediarios asegurando el acceso a la información más no trasladar el trabajo de procesamiento de información al

	registrados en Excel editable, que contiene clasificación, nombre, su denominación, RFC, dirección, representante legal en caso de las empresas y la fecha de ingreso de su solicitud. Sin embargo, por Lo que respecta a la fecha de registro y vencimiento del mismo, al tratarse de información que únicamente puede ser observada en cada una de las constancias emitidas a través del sistema de Proveedores, en archivos PDF y por la cantidad de la información, con fundamento en el artículo 207 de La Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a disposición del solicitante, la consulta de las Constancias Emitidas en el periodo "desde enero de 2019 a la fecha" (sic), al efecto de que verifique las fechas de emisión y para ello, puede acudir a las Oficinas del Módulo de Atención de Padrón de Proveedores, ubicado en Tlaxcoaque No. 8, piso 5, el día lunes 09 de junio del presente año de 12:00 a 15:00 hrs, con el Licenciado Christian Omar García Cruz, quien le proporcionara acceso al Sistema de Padrón de	ciudadano como en el caso concreto, ya que la información que solicito se encuentra en un SISTEMA / HERRAMIENTA INFORMÁTICA, lo cual implica una explotación de datos de manera electrónica por parte de sujeto obligado y no manual, forma en la que me estaría obligando la autoridad a proceder, trasladando la carga de trabajo en el ciudadano y OBSTRUYENDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN que es de carácter público recordando que el padrón de proveedores y toda su información es de carácter público al estar contemplado en el artículo 121 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como una de las obligaciones comunes de los organismos públicos, que está OBLIGADO A DIFUNDIR Y MANTENER ACTUALIZADO a través de MEDIOS ELÉCTRONICOS y SITIOS DE INTERNET. Con el objetivo de acreditar la MALICIA de la respuesta otorgada al sujeto obligado, al "permitirme" la consulta directa por solo unas cuantas horas para revisar físicamente información que de acuerdo con el oficio de respuesta obra en 1891 "ARCHIVOS PDF" , además de dejar en claro la contradicción que esta situación representa (es decir, OBLIGARME A IR PERSONALMENTE A UN ESCRITORIO PARA CONSULTAR ARCHIVOS NO FÍSICOS SINO ELECTRÓNICOS) quisiera plantear a la autoridad revisora en materia de transparencia que la verdadera razón por la cual no se me
--	--	---

	Proveedores y una clave de acceso al mismo. ...(Sic)	proporciona la información es debido a que con los datos que solicito se evidenciaría a simple vista que la autoridad encargada de otorgar la Constancia del Padrón de Proveedores, que cabe resaltar es la misma que el sujeto obligado de esta solicitud, por una parte incumple plazos de atención definidos para el trámite y peor aún beneficia a ciertos proveedores otorgando las constancias en tiempo RECORD, perjudicando a otros en la participación de procedimientos de adquisición. Situación e información que es tan comprometedora que el sujeto obligado desea ocultar y en último de los casos, pero no menos grave, obstaculizar el acceso. Por ello solicito se instruya al sujeto obligado reponer la respuesta proporcionando ahora si, la INFORMACIÓN COMPLETA EN CADA UNO DE SUS EXTREMOS O PARÁMETROS, recordando que la información del Padrón de Proveedores de la CDMX es PUBLICA y OBRA EN UNA PLATAFORMA INFORMATICA (www.proveedores.cdmx.gob.mx), cuyo objetivo último es facilitar el acceso y explotación de la información mas no OBSTACULIZARLA; OCULTARLA, COMPLICARLA. Sin mencionar que para aquellos que no obtienen su constancia a tiempo representa un perjuicio al ser descalificados de los concursos. ..." (Sic)
--	---	---

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, todos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”,. Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó respecto de la respuesta otorgada por el sujeto obligado señalando que:

“..

1. EL archivo editable solicitado que me fue proporcionado por mail, en más de un 50 por ciento de su contenido se identifica la palabra “SIN DATO”, sobre todo en lo que hace al

domicilio fiscal, lo cual no puede ser posible toda vez que este dato es uno de los tantos requisitos que se solicitan para poder ser parte del padrón de proveedores de la CDMX, situación que se equipara a una NEGATIVA AL ACCESO DE INFORMACIÓN, pues si ese dato no hubiera sido proporcionado por el proveedor no hubiera obtenido su constancia o bien se estaría aceptando que se otorgó la constancia sin cumplir los requisitos.

2. La fecha definida por la autoridad obligada para que asista físicamente a las oficinas públicas, es "LUNES 09 de JUNIO del presente año", FECHA INEXISTENTE en el calendario del 2019. Además se asigna un horario de 12:00 a 15:00 hrs. lo cual se considera totalmente ARBITRARIO al obligarme a revisar 1891 pdf's en tan solo 3 horas.

3.-De conformidad con el espíritu de la Ley de la materia, la consulta directa tiene como objetivo proporcionar la información sin intermediarios asegurando el acceso a la información más no trasladar el trabajo de procesamiento de información al ciudadano como en el caso concreto, ya que la información que solicito se encuentra en un SISTEMA / HERRAMIENTA INFORMÁTICA, lo cual implica una explotación de datos de manera electrónica por parte de sujeto obligado y no manual, forma en la que me estaría obligando la autoridad a proceder, trasladando la carga de trabajo en el ciudadano y OBSTRUYENDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN que es de carácter público recordando que el padrón de proveedores y toda su información es de carácter público al estar contemplado en el artículo 121 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como una de las obligaciones comunes de los organismos públicos, que está OBLIGADO A DIFUNDIR Y MANTENER ACTUALIZADO a través de MEDIOS ELECTRÓNICOS y SITIOS DE INTERNET.

Con el objetivo de acreditar la MALICIA de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, al "permitirme" la consulta directa por solo unas cuantas horas para revisar físicamente información que de acuerdo con el oficio de respuesta obra en 1891 "ARCHIVOS PDF", además de dejar en claro la contradicción que esta situación representa (es decir, OBLIGARME A IR PERSONALMENTE A UN ESCRITORIO PARA CONSULTAR ARCHIVOS NO FÍSICOS SINO ELECTRÓNICOS) quisiera plantear a la autoridad revisora en materia de transparencia que la verdadera razón por la cual no se me proporciona la información es debido a que con los datos que solicito se evidenciaría a simple vista que la autoridad encargada de otorgar la Constancia del Padrón de Proveedores, que cabe resaltar es la misma que el sujeto obligado de esta solicitud, por una parte incumple plazos de atención definidos para el trámite y peor aún beneficia a ciertos proveedores otorgando las constancias en tiempo RECORD, perjudicando a otros en la participación de procedimientos de adquisición.

Situación e información que es tan comprometedor que el sujeto obligado desea ocultar y en último de los casos, pero no menos grave, obstaculizar el acceso.

Por ello solicito se instruya al sujeto obligado reponer la respuesta proporcionando ahora sí, la INFORMACIÓN COMPLETA EN CADA UNO DE SUS EXTREMOS O

PARÁMETROS, recordando que la información del Padrón de Proveedores de la CDMX es PÚBLICA y OBRA EN UNA PLATAFORMA INFORMÁTICA (www.proveedores.cdmx.gob.mx), cuyo objetivo último es facilitar el acceso y explotación de la información mas no OBSTACULIZARLA; OCULTARLA, COMPLICARLA. Sin mencionar que para aquellos que no obtienen su constancia a tiempo representa un perjuicio al ser descalificados de los concursos. ...” (Sic)

Al tenor de los agravios relatados en el párrafo que antecede, y tal como se advirtió en el de la presente resolución, el recurrente solicitó listado en Excel editable de los proveedores registrados ante la cdmx desde enero de 2019, a la fecha, indicando su clasificación, nombre, su denominación, rfc, dirección, representante legal en caso de las empresas, la fecha de ingreso de su solicitud, la fecha de su registro y la fecha de vencimiento de su registro.

Ahora bien, entrando al estudio de los agravios emitidos por el recurrente, debe señalarse que este órgano garante advierte que los agravios que manifiesta el recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida a sus requerimientos, dado el cambio de modalidad en la entrega de la información y la información incompleta.

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.²**

En ese contexto, el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada indicó, que dado el volumen de la información, no era posible enviarla en el medio solicitado por el recurrente

² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Registro No. 254906, Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 72 Sexta Parte, Página: 59, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

–otro–, poniendo a su disposición en medio de consulta directa, señalando ubicación, día (inhábil) y hora para que se allegará de la misma; por lo que, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los cambios de modalidad en la entrega de la información:

“ ...

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

...

VI. *Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:*

....

c) *Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.*

...

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

“ ...

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

III. *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

...

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...” (sic)

De la anterior normatividad se desprende lo siguiente:

- La solicitud de información que se presente deberá entre otros, contener la **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser mediante **consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**
- Como excepción, **cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.** Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.
- El acceso se dará **en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Concatenando lo anterior con la respuesta impugnada, se pudo advertir que el Sujeto Obligado en atención a los requerimientos referidos, se limitó a señalar el cambio de modalidad en la entrega poniendo a consulta directa, sin que se le proporcionaran mayores elementos de convicción para entender de manera fundada y motivada de dicho

cambio, como es **el formato, el volumen, el grado de desagregación, etc.; elementos todos que deben ser informados al recurrente desde la respuesta emitida, y que en el presente caso no aconteció.**

En efecto, es claro que el Sujeto Obligado no motivó su determinación, ni fundamentó su actuar, que en éste caso representaba **la justificación puntual del cambio de modalidad en la entrega de la información**, que cabe señalar, la Ley de Transparencia contempla como requisito el que la necesidad de los cambios de modalidad en entrega de información **sean debidamente fundados y motivados**, lo que en la especie no aconteció.

Esto es así, ya que el Sujeto Obligado limitó su garantía de acceso al realizar un cambio de modalidad en la entrega de la información en Consulta directa, **sin que de forma fundada y motivada justificara dicha actuación, o se pronunciara respecto de los requerimientos y el grado de desagregación solicitado, informando la naturaleza de lo requerido.**

Lo anterior, adquiere mayor contundencia ya que **en las diligencias para mejor proveer solicitadas por este órgano garante**, se requirió informara y remitiera el Sujeto Obligado lo siguiente:

- Una muestra representativa, en copia simple integra y son testar dato alguno de la información que pone a disposición del solicitante en consulta directa, según refiere el oficio número SAF/SSCFW DGRMSG/DEABS/SAD/178/2019, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106000328319.
-

Ello con la finalidad de conocer la información que puso a su disposición en consulta directa, el volumen de la misma y si con los documentos entregados satisfacía la totalidad de los requerimientos. Sin embargo, de la información que remitió en documentales se advierte de las Constancias de Registro la fecha en que se expide y la vigencia de las mismas, por lo que el Sujeto Obligado no generó certeza con su actuar, y éste órgano no cuenta con elementos para señalar si dicho cambio de modalidad en la entrega de la información fue justificado y fueron atendidos los requerimientos planteados por el recurrente, por lo que su actuar es claramente infundado, omitiendo con ello dar cumplimiento a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

..." (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias**

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.³

En efecto, si bien es cierto la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala en su artículo 219, que los sujetos Obligados entregarán documentos como se encuentren en sus archivos, sin que ello represente presentarla conforme al interés particular del solicitante; también lo es que éste último **no tiene conocimiento de cómo obra la información de su interés en los archivos del recurrido, es decir, el formato, el volumen, el grado de desagregación, etc.; elementos todos que deben ser informados al particular desde la respuesta que emita el Sujeto Obligado**, a efecto de crear certeza jurídica en su actuar y con ello la justificación puntual del cambio de modalidad en la entrega de la información, **cuestión que en la especie no aconteció**, en consecuencia, los agravios de nuestro estudio son **Fundados**.

Para una mejor comprensión y método de estudio en el medio de impugnación que se resuelve, es pertinente fijar la materia de controversia en los siguientes términos:

En su requerimiento de información, el particular solicitó que el Sujeto Obligado, “... *listado en Excel editable de los proveedores registrados ante la cdmx desde enero de 2019 a la fecha, indicando su clasificación, nombre, su denominación, rfc, dirección, representante legal en caso de las empresas, la fecha de ingreso de su solicitud, la fecha de su registro y la fecha de vencimiento de su registro...*”

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

En su respuesta, el Sujeto Obligado, se limitó a informarle que “...se encontró información respecto de los proveedores registrados ante la Ciudad de México desde enero de 2019 a la fecha, por lo que se agrega listado de los proveedores registrados en Excel editable, que contiene clasificación, nombre, su denominación, RFC, dirección, representante legal en caso de las empresas y la fecha de ingreso de su solicitud.

Sin embargo, por Lo que respecta a la fecha de registro y vencimiento del mismo, al tratarse de información que únicamente puede ser observada en cada una de las constancias emitidas a través del sistema de Proveedores, en archivos PDF y por la cantidad de la información, con fundamento en el artículo 207 de La Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a disposición del solicitante, la consulta de las Constancias Emitidas en el periodo "desde enero de 2019 a la fecha" (sic), a efecto de que verifique las fechas de emisión y para ello, puede acudir a las Oficinas del Módulo de Atención de Padrón de Proveedores, ubicado en Tlaxcoaque No. 8, piso 5, el día lunes 09 de junio del presente año de 12:00 a 15:00 hrs, con el Licenciado Christian Omar García Cruz, quien le proporcionara acceso al Sistema de Padrón de Proveedores y una clave de acceso al mismo...”

Ahora bien, del estudio y análisis a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado se advierte, que este indicó a la parte recurrente la emisión de una respuesta complementaria, a través de la cual se observa en los oficios número SAF/DGAJ/DUT/446/2019, de fecha primero de julio de dos mil diecinueve y SAF/DGAJ/DUT/445/2019, de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, ambos signados por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y finanzas de la Ciudad de México, mediante los cuales se pronuncia respecto de archivo editable en excel que contiene el listado del padrón de proveedores y contratistas 2019, que contiene clasificación, nombre o denominación, RFC, dirección, representante legal fecha de ingreso de la solicitud, *siendo que los datos relativos a la*

fecha de registro y fecha de vencimiento de registro, se ponen a su disposición en consulta directa con nuevas fechas y horarios de consulta den o del mismo oficio, con lo cual se da cabal cumplimiento a la solicitud de mérito, en los términos ya mencionados...”

De lo anterior, del estudio de las constancias citadas en el párrafo que precede, el sujeto obligado notifica través del correo electrónico de fecha primero de julio del dos mil doce, al hoy recurrente la respuesta complementaria, del cual se advierte que no existe adjunto al mismo, el archivo editable en Excel que dice contener el listado del padrón de proveedores y contratistas 2019, que contiene clasificación, nombre o denominación, RFC, dirección, representante legal fecha de ingreso de la solicitud, a que hace referencia el similar SAF/DGAJ/DUT/445/2019, de fecha primero de julio de dos mil diecinueve.

Asimismo y dentro del análisis es importante señalar, que las manifestaciones y alegatos, vertidos por el Sujeto Obligado, **no constituyen la vía para mejorar la respuesta**. La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO*

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. *Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las*

diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que se limita a informar, que se encontró información respecto de los proveedores registrados ante la Ciudad de México desde enero de 2019, a la fecha, por lo que se agregaba listado de los proveedores registrados en Excel editable, que contiene clasificación, nombre, su denominación, RFC, dirección, representante legal en caso de las empresas y la fecha de ingreso de su solicitud y por lo que respecta a la fecha de registro y vencimiento del mismo, al tratarse de información que únicamente puede ser observada en cada una de las constancias emitidas a través del sistema de Proveedores, en archivos PDF y por la cantidad de la información, con fundamento en el artículo 207 de La Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ponía a disposición del solicitante, la consulta de las Constanancias Emitidas en el periodo "desde enero de 2019 a la fecha a efecto de que verifique las fechas de emisión.

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, y el Reglamento Interior del Poder

Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dicha normatividad a la letra señala:

“ ...

Artículo 27. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el presupuesto de ingresos de la Ciudad que servirá de base para la formulación de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Ciudad de México;

II. Formular y someter a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno el proyecto de los montos de endeudamiento que deben incluirse en la Ley de Ingresos, necesarios para el financiamiento del presupuesto;

III. Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad en los términos de las leyes aplicables;

IV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Fiscal de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables;

V. V. Determinar, recaudar y cobrar los ingresos federales coordinados, con base en las leyes, convenios de coordinación, acuerdos o convenios de colaboración que rijan la materia, así como ejercer las facultades y demás actos de comprobación que las mismas establezcan;

VI. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a disposiciones fiscales y demás ordenamientos fiscales de carácter local o federal, cuya aplicación esté encomendada a la Ciudad;

VII. Ejercer la facultad económico coactiva, para hacer efectivos los créditos fiscales a favor de la Ciudad;

VIII. Vigilar y asegurar en general el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

IX. Formular las denuncias, querellas o su equivalente, en materia de delitos fiscales y de cualquier otro que represente un daño a la hacienda pública de la Ciudad;

X. Representar en toda clase de procedimientos judiciales o administrativos los intereses de la hacienda pública de la Ciudad y los que deriven de las funciones operativas inherentes a los acuerdos o convenios del Ejecutivo Federal en materia de ingresos federales coordinados;

XI. Representar al Gobierno de la Ciudad ante las autoridades fiscales federales y locales para la presentación de avisos, declaraciones, manifestaciones y en general los actos y actividades tendientes a cumplir centralmente con las obligaciones fiscales a cargo de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades que utilizan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México;

XII. Dictar las normas, lineamientos y criterios en materia presupuestal a que deberán sujetarse las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, y en su caso las Alcaldías, para la formulación de los programas que servirán de base para la elaboración de sus respectivos anteproyectos de presupuesto, así como para el control, evaluación y seguimiento del gasto público de la Ciudad;

XIII. Formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos y presentarlo a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

XIV. Controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México y evaluar el resultado de su ejecución;

XV. Formular la cuenta anual de la hacienda pública de la Ciudad, así como promover el cumplimiento de la normatividad en materia de armonización contable que emitan las autoridades federales competentes y, en su caso, emitir las disposiciones para su aplicación;

XVI. Intervenir en la autorización y evaluación de los programas de inversión de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad;

XVII. Emitir opinión sobre los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública de la Ciudad;

XVIII. Formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales de la Ciudad, así como elaborar las iniciativas de Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;

XIX. Llevar y mantener actualizados los padrones fiscales;

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I

DEL OBJETO, DISPOSICIONES Y CONCEPTOS GENERALES DEL REGLAMENTO

Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa de la Ciudad de México.

Las atribuciones establecidas en este Reglamento para las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados, hasta el nivel de puesto de Enlace; se entenderán delegadas para todos los efectos legales.

Además de las atribuciones generales que se establecen en este Reglamento para las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, deberán señalarse las atribuciones específicas, entendiéndose dichas atribuciones, como delegadas.

Artículo 116.-. Corresponde a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales:

I. Participar con carácter de asesor permanente y, en su caso, de acuerdo con sus atribuciones, coadyuvar en el funcionamiento de los órganos colegiados legalmente constituidos, así como proponer las medidas tendientes a eficientar su operación; de acuerdo a los principios de transparencia, austeridad, racionalidad y eficacia;

II. Realizar los análisis correspondientes para determinar el procedimiento a llevar a cabo, a fin de optimizar costos, tiempos y transparentar las adquisiciones de bienes o servicios que requieran las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad, así como las Alcaldías;

III. Asesorar a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad, así como las Alcaldías, por conducto de las Direcciones Generales de Administración y homólogos de la Administración Pública de la Ciudad de México en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y compras consolidadas; CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

IV. Supervisar a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública de la ciudad, así como las alcaldías en la elaboración de su Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.

V. Asesorar a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad, así como las Alcaldías, en la elaboración de sus programas

de seguridad y vigilancia a instalaciones, y aseguramiento de bienes del patrimonio de la Ciudad de México;

VI. Normar y vigilar la salvaguarda, preservación, restauración y uso de los archivos de trámite y de concentración;

VII. Integrar la información relativa a los bienes de lento y nulo movimiento, ejecutando los procesos de baja y desincorporación de bienes muebles, y detectar los materiales de alto riesgo para proponer las medidas de seguridad correspondientes;

VIII. Generar estrategias que permitan operar y mantener actualizado el inventario de bienes muebles del patrimonio de la Ciudad de México;

IX. Administrar y ejecutar las acciones conducentes para la instalación y operación de los servicios de telefonía convencional y de transmisión de voz por radio; que requieran las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad, así como las Alcaldías;

X. Proporcionar y administrar los servicios relativos al aseguramiento de los bienes muebles que conforman el patrimonio de la Ciudad de México;

XI. Proporcionar y administrar los servicios relativos al aseguramiento y protección del personal que labora para la Administración Pública de la Ciudad de México;

XII. Instrumentar los procedimientos para la adquisición consolidada de los bienes y servicios que requieran las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad, así como las Alcaldías, a fin de obtener las mejores condiciones de adquisición para eficientar el ejercicio del presupuesto de la Ciudad de México;

XIII. Fungir como Secretario Ejecutivo del Comité de Autorizaciones de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Ciudad de México, desempeñando las funciones inherentes a tal cargo para la debida realización de las sesiones de dicho órgano colegiado;

XIV. Certificar, por sí o a través de sus Direcciones, los documentos que obren en los expedientes que sean integrados con motivo del ejercicio de las facultades a su cargo;

XV. Proponer estrategias para eficientar los estudios de mercado que se realicen para la adquisición de bienes y servicios que requieran las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad, así como las Alcaldías, de acuerdo a las medidas de austeridad, racionalidad y transparencia;

XVI. Analizar y ejecutar las acciones tendientes a robustecer los procesos de consolidación, determinando la viabilidad de su inclusión en los lineamientos de la materia; CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

XVII. Coordinar y asesorar a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad, así como las Alcaldías en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y compras consolidadas;

XVIII. Presentar ante el Cabildo, un informe pormenorizado que contenga las mejores condiciones de costo, beneficio y condiciones de entrega respecto de las presupuestadas por la o las Alcaldías, cuando se trate de la compra consolidada de un bien o servicio; y

XIX. Las demás que le sean conferidas por el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como las que correspondan a las unidades que le sean adscritas, las que expresamente le atribuyan este Reglamento; y las que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o administrativos.

Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

*XXXIV. Padrón de proveedores y contratistas;
“... (Sic)*

De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, que el Sujeto Obligado es competente para emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de información pública relacionada con el listado de los proveedores registrados ante la cdmx desde enero de 2019, a la fecha, así como de la fecha de su registro y la fecha de vencimiento de su registro, además de ser esta una obligación de Transparencia, contenida en el artículo 121, de la Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se deja a salvo el derecho al recurrente, a fin de que presente la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

Ahora bien, con el fin de robustecer la normatividad anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado faltó al artículo 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

“...
“

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el*

derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

...” (Sic)

Aunado a la normatividad citada con antelación, se concluye que el sujeto obligado, no garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, pues es necesario recordarle al Sujeto Obligado, que no basta con que envíe la información incompleta o bien realice un cambio de modalidad sin fundar y motivar su actuar.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las*

pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el único agravio** esgrimido por la parte recurrente, en estudio de manera conjunta resulta ser **parcialmente fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Entregue listado en Excel editable de los proveedores registrados ante la cdmx desde enero de 2019 a la fecha, indicando su clasificación, nombre, su denominación, rfc, dirección, representante legal en caso de las empresas.

- Respecto de las fecha de ingreso de su solicitud, la fecha de su registro y la fecha de **vencimiento de su registro, contenidas en las constancias de registro póngase a consideración del recurrente**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la

resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**